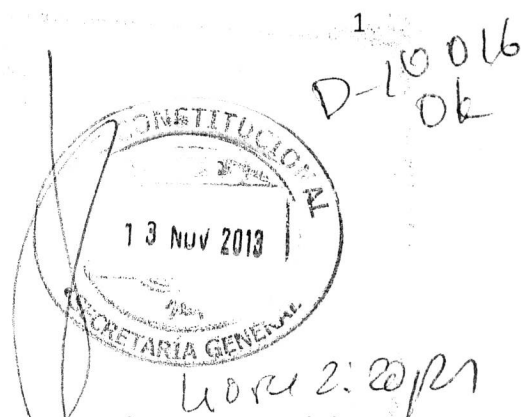


Bogotá, 13 de Noviembre de 2013

HONORABLES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



Ref. Demanda de Inconstitucionalidad del Inciso segundo y tercero del artículo tercero de la ley 1562 de 2012

JORGE ELIECER MANRRIQUE VILLANUEVA y JOSE ANDRES CRISTANCHO NIÑO, ciudadanos colombianos, identificados con la cédula de ciudadanía número 79.637.383 y 1.013.621.355 respectivamente, expedidas en la ciudad de Bogotá, con domicilio en la Calle 106 A número 20 - 53. Oficina 501 Bogotá, en uso de nuestros derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, nos dirigimos a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el inciso segundo y tercero del artículo tercero (3) de la Ley 1562 de 2012, en cuanto el legislativo al decretar esta ley sobrepasó el mandato constitucional estatuido en el preámbulo y artículos 2, 13, 25, 53, 122, 123, de la Constitución Política.

Me permito describir esta solicitud de la siguiente manera:

NORMA ACUSADA

Transcribo a continuación la norma acusada:

LEY 1562 DE 2012

(Julio 11)

Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 34 de 2013

por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

"Artículo 3º. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

(...)

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

(...)

Aparte subrayado objeto de la demanda

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitución Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de “Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

Me permito señalar la normatividad constitucional infringida:

1. Preámbulo de la Constitución Política de Colombia:

“En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”

2. Artículo 2 de la Constitución Política de Colombia:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; *facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación*; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y *la vigencia de un orden justo*.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

3. Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

(...)”

4. Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

5. Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; *primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*; *garantía a la seguridad social*, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

6. Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia:

“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.”

7. Artículo 123 de la Constitución Política de Colombia:

“Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, *los empleados y trabajadores del Estado* y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. PRIMERO: LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, Y EL CONTRATO DE TRABAJO.

El Congreso cuando decreta la ley 1562 de 2012 cuestión de la presente demanda en el artículo tercero que define accidente de trabajo, pasó por alto la distinción que existe entre el contrato de prestación de servicios, respecto del contrato de trabajo.

Vale la pena hacer referencia a la sentencia C-154 de 1997 en la cual, la Honorable Corte Constitucional hace un análisis de las diferencias existentes entre en contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios.

“El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.”¹

Entonces se da la imposibilidad de equipar el contrato de prestación de servicios a un contrato de trabajo subordinado y que por ende se deduzcan del contrato de prestación de servicios, derechos tales como el pago de prestaciones y demás garantías laborales previstos para el trabajo subordinado, tanto en el sector público y privado.

Por lo expuesto anteriormente, es decir la equiparación o tratamiento igualitario entre la figura del contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios los acápites acusados de la Ley 1562 vulneran el artículo 13 de la Constitución Política pues el señalar el mismo tratamiento normativo respecto del contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios en función de la definición de accidente de trabajo desconoce las diferencias que existen entre las partes que se involucran respecto de cada contrato, “Contrato de trabajo: Emperador –

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-154 de 1997 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

Empleado. Contrato de prestación de servicios: Contratante - Contratista” y por ende las responsabilidades que se derivan a los sujeto que se involucran al suscribir cada contrato.

2. **SEGUNDO: LA VULNERACIÓN MANIFIESTA AL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.**

Al homologar el contrato de prestación de servicios a una relación laboral subordinada se vulnera el principio de la primacía de la realidad. Con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Constitución Política artículo 53 Primacía de la realidad, este reviste un derecho fundamental que está siendo trasgredido por la norma acusada. Como lo ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2011, en la cual se menciona:

“la Sala de Revisión estima que la autoridad judicial demandada interfirió de manera cierta, con su fallo, en diversos **derechos fundamentales** del señor xxx. Primero incidió en su derecho a la primacía de la realidad sobre las formas (art. 53, C.P.); segundo, [...] la Corte pasa a sustentar estas conclusiones.

En primer lugar, la consecuencia más notoria de la decisión atacada, es su repercusión en el goce efectivo del **derecho fundamental** del actor a la primacía de la realidad sobre las formas laborales (art. 53, C.P.). En efecto, en virtud de esta garantía fundamental, el Tribunal demandado estaba en la obligación de declarar que existía un contrato realidad,

(...)²”

Este no solo en el entendido de la protección blindada que existe respecto del derecho fundamental laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, puesto que a contrario sensu el hacer pasar un contrato de prestación de servicios por un contrato laboral implica un reconocimiento a una igualdad entre desiguales, así como a la necesidad de prever derechos en contratos con naturaleza, esencias distintas. Pueden verse afectados o desmejorados en sus condiciones por el error legislativo de la norma acusada, puesto que quien ejerce una profesión de manera liberal y se obliga de forma civil o comercial, lo haría bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, le otorga al Contratante facultades propias de una relación laboral privándolo de su autonomía e independencia para el cumplimiento de su labor.

Por lo demás nos encontramos ante una evidente violación al artículo 13 de la Constitución Política, puesto que al colocar en igual condición al empleador y al contratante frente a los sujetos de sus relaciones jurídicas, se comporta una

² Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-556 de 2011 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa

desnaturalización de la esencia de los mismos –*Contrato de trabajo, trabajo dependiente, subordinado; Prestación de servicios*–.

3. **TERCERO: LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR UN ACCIDENTE DE TRABAJO A UN CONTRATISTA INDEPENDIENTE.**

Al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo, un contratista independiente puede ser una persona natural o persona jurídica, por lo tanto se entrara a demostrar porque se hace imposible aplicar el inciso segundo y tercero del artículo tercero de la ley 1562 de 2012 respecto de los sujetos contratistas:

3.1. RESPECTO DE UNA PERSONA JURIDICA: Por otro lado se hace imposible e inaplicable tener por accidente de trabajo aquella situación que puede llegar a sufrir, una persona jurídica teniéndola como contratista, si se aplica exegéticamente lo estipulado en el inciso segundo y tercero de la ley 1562 de 2012 “en ejecución de una labor, o traslado...”. Nos encontraríamos ante un absurdo jurídico que da para crear ambivalentes normativos.

Si acudimos al sentido gramatical, el diccionario de la Real Academia Española, define: *accidente*³. De los múltiples significados que se pueden encuentran de este término “Palabra polisémica” al tomar la definición que se ajusta al sentir, objetivos y fines de la Ley 1562 de 2012. Encontramos,

“Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o las cosas”

El diccionario llega a ser aún más puntual en el tema de la presente acción, agregando en la definición de accidente un guion en el cual define accidente de trabajo. Así:

“Lesión corporal o enfermedad que sufre el trabajador con ocasión o a consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.”

Se armoniza con los principios mínimos fundamentales del artículo 53 de la Constitución Política “Garantías irrenunciables y de la seguridad social” la norma artículo tercero de la Ley 1562 de 2012 pareciere que otorga una garantía que consistiría en la protección al contratista independiente cuando sobreviene un accidente de trabajo, pero en realidad lo que está escondiendo es una vulneración al artículo 53 de la Constitución Política, irrenunciabilidad, y seguridad social porque de su tenor artículo 3 de la ley 1562 de 2012 se le otorga al contratante la facultad de dar órdenes al contratista facultad propia del contrato de trabajo.

3.2 RESPECTO DE UNA PERSONA NATURAL. Haciendo referencia a cuestiones procesales, precaviendo el momento en el cual un Juez laboral este

³ Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Consultado en <http://www.rae.es>

haciendo el correspondiente análisis con el fin de declarar la existencia de un “accidente de trabajo” como lo menciona el artículo tercero de la ley 1562 de 2012, Situación que sufre una persona natural Contratista. Este llegaría a ser en materia probatoria, una labor compleja que se prestaría para equívocos, ya que este contratista puede manejar una pluralidad de contratos Civiles o Comerciales, de los cuales en un mismo evento podría realizar varias acciones tendientes a cumplir con los objetivos impuestos en varios de ellos, verbigracia un viaje en el cual pretenda desarrollar diversas labores relacionadas con múltiples negocios.

En estos contratos no existe una jornada laboral u horario establecido para cada relación contractual, por lo tanto se hace imposible determinar respecto de que relación acarrearía las consecuencias derivadas de un eventual accidente. Por otra parte la norma se presta para que el contratista pueda alegar un accidente de trabajo en todo momento, ya que al no existir en un Contrato de prestación de servicios un lugar de trabajo fijo, este de por sí puede ser su hogar, un espacio público, u cualquier parte en el que pueda sufrir un accidente.

4. **CUARTO: LA INCOMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y EL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

El legislador ha expresado normativamente considerables diferencias respecto del contrato de trabajo y el de prestación de servicios, como ocurre en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993) ley que ha sido objeto de control constitucional por parte de la Corte Constitucional como ocurrió con la sentencia C-154 de 1997, que declaro exequible el numeral tercero del artículo 32 en el cual se aclaró:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

NOTA: Las expresiones subrayadas fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997⁴, salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-154 de 1997 M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara

Por lo tanto con la vigencia del inciso segundo y tercero de la ley 1562 de 2012 se genera una violación al régimen de carrera administrativa, estipulado en el artículo 122 y 123 de la Constitución Política, al desconocer las diferentes modalidades de contratación estatal, dando cabida a que se asimile la prestación de servicios con un contrato laboral y que por lo tanto un contratista llegue hacer carrera administrativa, asimilándolo a un servidor público.

5. QUINTO: LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

En diversas oportunidades por vía jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional ha mencionado enfatizando respecto del contrato de trabajo:

*“Así el contrato laboral o de trabajo se caracteriza por una serie de requisitos legales, tales como la prestación personal de un servicio, bajo condiciones de dependencia y sujeción o subordinación, con una contraprestación remunerativa...”*⁵

La Ley 1562 de 2012 desconoce el artículo 53 de la Constitución Política, ya que se desnaturaliza el contrato de prestación de servicios convirtiéndolo en un contrato laboral vulnerando de esta forma el artículo segundo de la Constitución Política, poniendo en un imposible dado el caso en que el contratista llegue a ser una persona jurídica. Desconociendo la primacía de la realidad en las relaciones subyacentes.

De lo anterior hay que tener en cuenta que en el contrato de prestación de servicios se caracteriza por:

1. No se genera en estos contratos ninguna relación laboral y por ende no hay lugar al pago de prestaciones sociales, como si lo ocurre en el Contrato Laboral.
2. La afiliación al sistema integral de seguridad social se debe realizar como trabajador independiente, esto es, asume la totalidad de las cotizaciones.
3. Su forma de remuneración es por honorarios.
4. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.
5. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado.
6. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-171 de 2012 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

7. El Contratante al Contratista NO le paga: licencia de maternidad, incapacidades, primas, cesantías, por ende intereses a las cesantías, parafiscales, ni vacaciones.
8. NO está sometido al Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
9. Al Contratista se le hace retención por impuestos.

6. **SEXTO: LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EMPLEADOR Y CONTRATANTE**

En el inciso segundo del artículo tercero de la ley 1562 de 2012 se menciona “Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.”

En el aparte subrayado cuando se refiere que el contratante “*durante la ejecución de una labor bajo su autoridad*”, se está desconociendo el principio de primacía de la realidad establecido en el artículo 53 de la Constitución política puesto que este –contratante- maneja una relación civil con el contratista, relación en la cual no existe subordinación, elemento típico de la relación laboral, es tan así que la honorable Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias lo ha señalado.

“Dentro del elemento subordinación se destaca, como ya lo ha sostenido la jurisprudencia, el poder de dirección en la actividad laboral y la potestad disciplinaria que el empleador ejerce sobre sus trabajadores para mantener el orden y la disciplina en su empresa. Esa facultad, como es obvio, se predica solamente respecto de la actividad laboral y gira en torno a los efectos propios de esa relación laboral.”⁶

En consecuencia se debió observar que el contratante no ejerce ninguna autoridad derivada de una relación laboral, y por lo tanto no existe lugar de trabajo, ni mucho menos horas laborables en las cuales se tengan al contratista como empleador como lo predica el artículo tercero de la ley 1562 de 2012.

7. **SEPTIMO: LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE TRABAJADOR Y CONTRATISTA**

En el inciso tercero del artículo 3 del a ley 1562 de 2012 menciona: “Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.”

En el evento subrayado cuando se hace referencia al traslado del contratista al lugar del trabajo, teniendo al contratante como un empleado, y catalogando al

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-934/04 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

vínculo –contratante, contratista- de relación laboral nos encontramos ante una apreciación que no concuerda con el marco Constitucional vigente artículos 25 y 53, de la misma forma como lo son el artículo primero de la ley 6 de 1945, el empleo público Ley 909 de 2004 artículo primero, y artículo 23 del Código Sustantivo del trabajo el cual menciona los tres elementos especiales del contrato del trabajo.

8. **OCTAVO: EL ASEGURAMIENTO, VIGENCIA DE UN ORDEN POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL JUSTO.**

Lo anteriormente mencionado por la Honorable Corte Constitucional ha sido reiterado respecto del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, su criterio no ha cambiado, como quiera que por consiguiente la línea jurisprudencial ha sido la misma, como se puede observar en Sentencia T-031 de 2011 en el cual quince años después se hace referencia a la sentencia C-154 de 1997, en sus consideraciones.

Recalcando que:

“Las características del contrato de prestación de servicios son: (i) la actividad contratada no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando su ejecución requiere de conocimientos especializados; (ii) el objeto contractual está dado por la realización temporal de actividades propias del funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, “relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada”; (iii) el contratista goza de autonomía e independencia para el cumplimiento de su labor, lo que significa que “el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas”; y (iv) la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser solamente la indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

(...)

De ninguna manera el contrato de prestación de servicios puede ser confundido con el contrato laboral, pues como se dijo, a diferencia de lo que ocurre con un trabajador, el contratista goza de autonomía e independencia para el cumplimiento de su labor...⁷”

Lo anterior enfatizando al tenor del preámbulo y del artículo 2 de la Constitución Política referente a promover y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con el fin de asegurar la

⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-031 de 2011 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

vigencia de un orden político, económico y social justo, con todo respeto solicito a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional su pronunciamiento también sobre este punto.

9. **NOVENO: FIGURA DEL CONTRATISTA INDEPENDIENTE Y DEL CONTRATANTE**

Contrario a lo dispuesto por la norma el contratante no es verdadero empleador, ni frente al contratista independiente ni frente a los trabajadores que desarrollan el servicio.

Teleológicamente lo que busca el contratante es desplazar parte de sus actividades a través de otras unidades autónomas (contratistas independientes) o contratar con una persona especializada en un servicio para que esta a través de su propia mano de obra ejecute de manera autónoma unas determinadas labores a su favor, teniendo como contraprestación una remuneración convenida.

La relación que vincula al contratante y al contratista independiente se encuentra enmarcada bajo un contrato de prestación de servicios, por lo que no es un elemento determinante para su existencia el estar bajo continuada subordinación y dependencia, contrario a esto, el contratista asume su labor de manera independiente frente al contratante de la obra.

Bajo estas precisiones el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula la figura del contratista independiente en la perspectiva de los procesos de tercerización disponiendo:

“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.

Definición que obtuvo interpretación mediante la Sentencia del 8 de mayo de 1961, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. Luís Fernando Paredes, en la que claramente se establecen las dos relaciones jurídicas que se derivan de la interacción entre el contratante y el contratista independiente:

“Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.

La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.

La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.”

En conclusión, el tercero beneficiario de la obra, es decir, el contratante no es quien da las órdenes, como lo señala de manera errónea la disposición acusada, quien está legitimado para señalar las directrices y condiciones de modo, tiempo y lugar es el verdadero patrono es decir el contratista independiente.

10. DECIMO: VIOLACIÓN DE LA ESPECIAL PROTECCIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

La norma acusada viola la especial protección del derecho al trabajo estipulada en el artículo 25 de la Constitución política. Puesto que como la Corte Constitucional lo indico al establecer las diferencias entre la protección del trabajo subordinado y el independiente, estableció:

“... la protección que aquella brinda al trabajo subordinado o dependiente es reforzada, esto es, ostenta un mayor grado o dimensión que la que ofrece al trabajo independiente, por causa precisamente de la situación jurídica de subordinación del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigir a aquel el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos (Art. 23 C. S. T. subrogado por el Art. 1° de la Ley 50 de 1990), y por causa de la desigualdad económica esencial que subyace en dicho tipo de trabajo.”

No obstante con la disposición demandada esta protección especial resulta inexistente porque el elemento de subordinación está presente tanto en una relación laboral como en una civil, por lo que se atenta con el principio de la protección especial y contra los pilares del derecho laboral.

En reciente oportunidad, esta corporación se refirió a la especial protección del derecho al trabajo, específicamente en lo atinente al rol garantista del Estado para

hacer menos estrictas las diferencias entre empleador y trabajador y la inequidad de la relación, al disponer que mediante la creación del ordenamiento jurídico se debe cerrar la brecha de la desigualdad de la siguiente forma:

"(...) los mandatos establecidos por el preámbulo y los artículos 1, 2, 25, 39, 53, 54, 55, y 64 Superiores, que constituyen la "Constitución del Trabajo", y que propende por el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de los factores de desequilibrio propios de éstas, para así asegurar la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección de ciertos sectores de la población que se encuentran en situación de debilidad, que son los trabajadores, y un orden social y económico justo.

Así las cosas, la equiparación de las relaciones entre capital y trabajo, y la consecuente protección a los trabajadores, es la visión que debe imperar al momento de analizar cualquier norma del ordenamiento laboral, dado que al ser conquistas de carácter social y garantías de orden constitucional, cualquier interpretación que no tuviera en cuenta esta concepción desdibujaría los ideales plasmados en el Texto Superior."

Como quiera que la disposición demandada no hace gala a este principio de protección de la parte más débil de la relación y no se encarga de garantizar las conquistas laborales sino que de forma contraria desconoce los principios mínimos del derecho laboral es por ello que se trasgrede el artículo 25 de la Constitución Política.

11. UNDECIMO: LA NATURALEZA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SEVICIOS RESPECTO DE LA NATURALEZA DEL CONTRATO LABORAL.

Si se apela a definiciones puntuales respecto de la naturaleza de las relaciones que emanan respecto de un contrato de Trabajo y un contrato de prestación de servicios, témenos que acudir a textos normativos diferentes y por ende definiciones diferentes, a saber:

El Código Civil, Ley 57 de 1887 define en su artículo 1495 Contrato como:

"Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."

Mientras que por otra parte el Código sustantivo de trabajo Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 en su artículo 22 define el contrato de trabajo, como:

"1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario."*

Como la Corte Constitucional lo ha señalado sus diferencias son bien notorias, puesto que no solo es una definición sino un conjunto que enmarca: elementos, objetos, requisitos, partes, efectos, naturaleza, fines, modalidades, obligaciones, acciones, normatividad, derechos y deberes; diferentes. Con lo cual la ley 1562 de 2012 artículo tercero, incisos segundo y tercero violan el preámbulo constitucional y el artículo segundo de la Constitución Política al pasar por alto el atender a un marco jurídico vigente que garantiza un orden político, económico y social justo.

PRETENSION

Con todo respeto solicitamos a ustedes señores Honorables Magistrados **DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD** de las siguientes palabras que como se indicó contravienen la Constitución Política, como ya se mencionó en la parte motiva de esta acción:

PRIMERO: Se debe declarar inexecutable la palabra contratante estipulada en el inciso segundo del artículo tercero de la Ley 1562 de 2012.

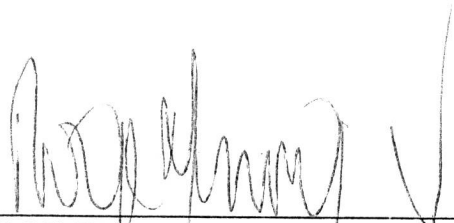
SEGUNDO: Se debe declarar inexecutable la palabra contratistas estipulada en el inciso tercero del artículo tercero de la Ley 1562 de 2012.

O en su defecto solicitamos se declare la constitucionalidad condicionada señalando que en lugar de contratante en el inciso segundo de la norma acusada se hace referencia a la figura del contratista, pues de lo contrario tal disposición vulnera los principios y derechos constitucionales mencionados.

NOTIFICACIONES

Los suscritos reciben notificaciones en la Calle 106 A número 20 - 53. Oficina 501 en la ciudad de Bogotá D.C.

De los Honorables Magistrados,
Con todo respeto



JORGE ELIECER MANRIQUE-VILLANUEVA
C.C. 79.637.383 de Bogotá



JOSE ANDRES CRISTANCHO NIÑO
C.C. 1.013.621.355 de Bogotá.